

En aquellos casos en que los servicios mensuales asignados a cada tripulante no alcancen el 90 por 100 del coeficiente de programación percibirán la diferencia entre las horas de vuelo efectuadas y el referido porcentaje. Salvo que la empresa por circunstancias especiales decida no asignar servicios de vuelo a un tripulante, en cuyo caso éste será sometido a una información que habrá de resolverse en un plazo inferior a un mes. Quedando la garantía a reservas del resultado de la misma.

En tanto se establece la Reglamentación sobre enfermedades prevista en el artículo 32, en aquellas de duración inferior a un mes los tripulantes percibirán el 100 por 100 de la prima horaria que corresponde al coeficiente de programación, cuando la enfermedad se haya adquirido con ocasión del servicio, y el 50 por 100 de la parte alícuota que corresponda al número de días permanecido en esta situación en los demás casos.

Cuando la disminución de la actividad de vuelo de un tripulante se produzca de forma voluntaria por parte del mismo, la garantía no cubrirá dicha disminución.

Art. 40. *Dietas*.—Se establecen las que se especifican en el cuadro 2, incluido al final del presente Convenio como anejo al mismo, a aplicar de acuerdo con el sistema actual de dietas (1).

Art. 41. *Indemnización por traslado*.—La empresa tomará a su cargo los gastos ocasionados con motivo del traslado de residencia por cambio permanente de destino por razones del servicio de sus tripulantes.

La cobertura alcanzará al traslado del tripulante y de la familia que tenga acreditado ante la empresa que vive en su compañía y depende económicamente del mismo y al de su ajuar. La cuantía de la misma será objeto de arreglo entre el tripulante y la empresa.

El tripulante percibirá además en concepto de indemnización por traslado el importe de dos mensualidades de su sueldo, de acuerdo con su especialidad, categoría y antigüedad.

Art. 42. *Indemnización de residencia*.—Los tripulantes destinados con carácter permanente por razones de servicio en las escalas que se citan a continuación percibirán en concepto de gratificación de residencia un porcentaje sobre su sueldo de acuerdo con la siguiente escala:

En Baleares	30 por 100
En Canarias	40 por 100

Art. 43. *Plus familiar*.—La empresa destinará el 20 por 100 de la nómina para el Plus de cargas familiares, conforme se establece en la legislación vigente.

A efectos del Plus familiar se considerará como salario exclusivamente el sueldo y antigüedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

Art. 44. *Vestuario*.—Se nombrará una Comisión especial encargada de presentar en el plazo de cuatro meses a partir de la firma del Convenio ante la Comisión mixta establecida en el artículo 12 un proyecto de Reglamento de vestuario para los Auxiliares de vuelo para su estudio y aprobación, si procede, y ulterior incorporación al Convenio.

Art. 45. *Pagas extraordinarias*.—Los tripulantes percibirán con carácter de pagas extraordinarias los días anteriores al 18 de julio y 25 de diciembre de cada año el importe del sueldo mensual que corresponda a su especialidad, categoría y antigüedad, con las correcciones que sobre dicho sueldo introduzca la gratificación de residencia establecida en el artículo 47.

A los tripulantes ingresados en el transcurso del año o que cesaren dentro del mismo se les abonarán estas gratificaciones prorrateando su importe de acuerdo con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de más se computará como unidad completa.

Art. 46. *Participación en los beneficios*.—La empresa establecerá en su día la fórmula de participación de los tripulantes en los beneficios de conformidad con lo que por el Estado se regule con carácter general y los acuerdos que tome el Instituto Nacional de Industria para su cumplimiento en las empresas del mismo.

CAPITULO VII

LÍMITE DE TIEMPOS

Art. 47. *Antigüedad para el ascenso*.—El tiempo mínimo de antigüedad para el ascenso a que se refiere el epígrafe primero del artículo 20 será de tres años para todos los Auxiliares de a bordo.

Art. 48. *Edad límite*.—La edad límite de actividad en vuelo será de cuarenta años para los Auxiliares de a bordo femeninos y cuarenta y cinco para los masculinos.

Para los Auxiliares de a bordo contratados con anterioridad al 1 de enero de 1963 las edades límite de servicio en vuelo serán las de cuarenta años para los femeninos y la de cincuenta para los masculinos.

La edad límite de actividad en vuelo de los Jefes de cabina de pasajeros será de cuarenta y cinco años para los femeninos y de cincuenta y cinco para los masculinos.

(1) Estas dietas tendrán carácter provisional, revisándose las cifras de las mismas con posterioridad al Convenio, al mismo tiempo que se revisa el sistema general de dietas de los tripulantes.

SUELDOS Y PRIMAS

CUADRO 1

	Categoría				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Sueldo base	6.300	5.625	4.950	4.275	3.600
Prima vuelo reactor	180	154	127	101	74
Prima vuelo hélice	139	119	98	78	57

Gratificación de Jefe de cabina de pasajeros: Veinte por ciento del sueldo base más la antigüedad.

Los sueldos y primas se han calculado en función de los porcentajes anteriormente existentes entre los de los Auxiliares de a bordo y los de los primeros pilotos (prima horaria = 33.33 x 100).

DIETAS

CUADRO 2

INTERNACIONAL	
Dieta	15 \$
Tercio de dieta	5 \$
NACIONAL	
Dieta	400 ptas.
Tercio de dieta	133 ptas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La representación de los trabajadores en el Consejo de Administración se supedita a lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1962 y a que se establezca lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada Ley para su entrada en vigor y los acuerdos que en su día tome el Instituto Nacional de Industria para su cumplimiento en las empresas del mismo.

Segunda.—En lo que hace referencia al salario hora individual se establecerá éste de acuerdo con lo señalado en la legislación vigente en la materia.

Tercera.—Igual norma que la anterior se aplicará en lo que hace referencia al salario hora profesional.

Cuarta.—La Comisión mixta creada en el presente Convenio en su artículo 12 de la primera y segunda parte, se entenderá está formada por dos Subcomisiones, una para cada clase de personal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.259, interpuesto por don Pedro Romero Cánovas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 4 de mayo de 1964 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 10.259, interpuesto por don Pedro Romero Cánovas contra Orden de este Departamento de 6 de septiembre de 1962, que le sancionó con la separación del servicio, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don Pedro Romero Cánovas, contra Resolución del Ministerio de Agricultura de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, que separó definitivamente del servicio al recurrente, y quince de noviembre del mismo año, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, debemos declarar y declaramos no ser tales Resoluciones conforme a Derecho, y en consecuencia, las anulamos, declarando en su lugar que el recurrente en el ejercicio de su cargo incurrió en una falta grave de negligencia a la que corresponde la sanción de seis meses de suspensión de empleo y sueldo, debiendo ser reintegrado por la Administración a su cargo con todas las consecuencias, una vez cumplida la sanción que se impone, sin hacer especial condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.